

**Jordina Barreyro Sanromà**

**FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTIFICADO Y SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO ACTUAL.**

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO**

**Dirigido por la Dra. Carmen Gómez Buendia**

**Grado de Derecho**



**UNIVERSITAT  
ROVIRA I VIRGILI**

Tarragona

2022



Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de Trabajo de Recerca. La bibliografía se ha citado de acuerdo con las normas de estilo de la revista *Glossae. European Journal of Legal History*: <https://www.glossae.eu/informacion/espanol-normas-de-publicacion/>

## RESUMEN

El enriquecimiento injustificado es una figura jurídica con historia ya que proviene del derecho romano clásico. Los romanos ya regulaban las relaciones entre partes y controlaban los desplazamientos patrimoniales regulando las acciones que se podían emplear en caso de que alguien se apoderada de un patrimonio ajeno sin causa justa.

La figura jurídica en cuestión se constituye como un principio general del derecho y una institución jurídica poco presente en nuestro ordenamiento. Ha sido desarrollado por reiterada jurisprudencia y declarado por ésta como principio general del derecho, además constituye una fuente de obligaciones, con la obligación principal de reparar el perjuicio causado. La jurisprudencia ha sido la encargada de constituir dicha figura, estableciendo los requisitos necesarios para su aplicación. En la actualidad es una figura con mucha controversia, el hecho de que no esté propiamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico hace que su interpretación tenga un amplio abanico. La jurisprudencia utiliza esta figura jurídica siempre de forma subsidiaria, es decir siempre que el caso no corresponda a otro precepto del ordenamiento jurídico. Se ha intentado muchas veces la regulación de la figura de forma armonizadora a nivel europeo, muchos han sido los intentos fracasados, pero encontramos un texto donde sí consiguen regular de forma detallada el enriquecimiento injustificado, el *Draft Common of Reference*, texto nacido de diferentes estudios legales donde en uno de sus capítulos se asientan las normas en referencia al enriquecimiento injustificado y como debe aplicarse en caso de conflicto europeo.

Con este trabajo quiero analizar desde los fundamentos romanísticos del enriquecimiento injustificado sus características y cómo ha evolucionado hasta la actualidad, estudiando su escasa regulación tanto a nivel nacional como europeo, y los intentos de armonizar la figura en Europa.

## RESUM

L'enriquiment injustificat és una figura jurídica amb història ja que prové del dret romà clàssic. Els romans ja regulaven les relacions entre parts i controlaven els desplaçaments patrimonials regulat les accions que es podien aplicar en cas de que algú s'apropriés de un patrimoni aliè sense una justa causa.

La figura jurídica en qüestió es constitueix com un principi general de dret y una institució jurídica poc present dins el nostre ordenament jurídic. Ha sigut desenvolupat per reiterada jurisprudència y declarat per aquesta com principi general de dret, a més constitueix una

Font d'obligacions, com la obligació principal de reparar el perjudici que hagi causat. La jurisprudència ha sigut la encarregada de constituir aquesta figura, establint els requisits necessaris per a la seva aplicació. En l'actualitat és una figura amb molta controvèrsia, ja que el fet de que no estigui pròpiament regulada en el nostre ordenament jurídic fa que la seva interpretació tingui un ventall molt ampli. La jurisprudència utilitza aquesta figura jurídica sempre de forma subsidiària, és a dir sempre que el cas no correspongui a una precepte de l'ordenament jurídic. Han intentat moltes vegades la regulació de la figura de forma harmonitzadora a nivell europeu, molts han sigut els intents fracassats, però trobem un text on si aconseguen regular de forma detallada l'enriquiment injustificat, el *Draft Common of Reference*, text nascut de diferents estudis legal son en un dels seus capítols hi trobem les normes referents a l'enriquiment injustificat i com s'ha d'aplicar en cas de conflicte europeu.

Amb aquest treball pretenc analitzar des de els fonaments romanístics de l'enriquiment injustificat les seves característiques y com ha evolucionat fins l'actualitat, estudiant la seva escassa regulació tant a nivell nacional com europeu, i els intents d'harmonitzar la figura a Europa.

#### **ABSTRACT**

*Unjustified enrichment is a legal figure that took place for the first time in the classic roman law. The romans already regulated relations between parties and controlled patrimonial movements by regulating the actions that could be used if someone seized someone else's patrimony without justified cause. With the aim to repair the damage, this legal figure is constituted as a general principle of law, however, is not a usual practice in our legal system. It has been developed by repeated jurisprudence having the task of constituting a source of obligations as well. It may seem as an easy-going procedure but this legal figure is full of controversy, the fact that it is not properly regulated in our legal system means a wide range of different interpretations. The jurisprudence uses this legal figure always in a subsidiary way, that is, whenever the case does not correspond to another precept of the legal system. Europe has tried many times to regulate this figure in its law system, being many of these studies unsuccessful attempts. However, there is a juridic work that manages to regulate unjustified enrichment in detail, the Draft Common Frame of Reference, a text born from different law studies where in one of its chapters explains how the rules are established in reference to unjustified enrichment and how it should be applied in a European conflict.*

*With this work I want to analyze from the romanistic foundations how unjustified enrichment, and its characteristics have evolved into the present, studying its scarce regulations both national and European spectrum, as well as the different attempts to harmonize the figure in the European continent.*

Palabras clave: Enriquecimiento injustificado, derecho romano clásico, jurisprudencia, acción subsidiaria, armonización, derecho privado europeo, DCFR.

Paraules clau: Enriquiment injustificat, dret romà clàssic, jurisprudència, acció subsidiària, harmonització, dret privat europeu, DCFR.

*Keywords: Unjustified enrichment, classic roman law, jurisprudence, subsidiary, harmonizing, European private law, DCFR.*

## ÍNDICE

### ABREVIATURAS

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>2. LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. Origen histórico .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. Derecho comparado.....</b>	<b>15</b>
<b>3. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....</b>	<b>17</b>
<b>3.1. Naturaleza jurídica.....</b>	<b>17</b>
<b>3.2. Requisitos para la existencia de la figura. ....</b>	<b>19</b>
3.2.1. El enriquecimiento: injustificado o sin causa .....	20
3.2.2. El empobrecimiento de un tercero: la desventaja .....	20
3.2.3. La subsidiariedad de la figura del enriquecimiento injustificado.....	21
<b>3.3. Características de la acción de enriquecimiento.....</b>	<b>21</b>
<b>3.4. Efectos del enriquecimiento injustificado: acción de restitución .....</b>	<b>22</b>
<b>3.5. Tipos de enriquecimiento injusto .....</b>	<b>23</b>
<b>3.6. Desarrollo jurisprudencial.....</b>	<b>23</b>
<b>3.7. Cobro de lo indebido y gestión de negocios ajenos .....</b>	<b>24</b>
<b>4. EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN EUROPA .....</b>	<b>25</b>
<b>4.1. La Propuesta de armonización: <i>Draft Common Frame of Reference</i> .....</b>	<b>26</b>
<b>5. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> .....</b>	<b>29</b>
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>7. ANEXO I: JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>38</b>
<b>8. BIBLIOGRAFIA / WEBGRAFIA .....</b>	<b>39</b>

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo de leyes y similares
CC	Código Civil
D.	Digesto
DCFR	<i>Draft Common of Reference</i>
PECL	<i>Principles of European Contract Law</i>
PEL	<i>Principles of European Law</i>
PICC	<i>Principles of Internacional Commercial Contract</i>



## 1. INTRODUCCIÓN

Un desplazamiento patrimonial debe estar justificado por alguna razón, de forma que esté debidamente permitido en el ordenamiento jurídico. En caso contrario, nos encontraríamos con una acción fraudulenta, que causaría un perjuicio a la persona que con este desplazamiento patrimonial se empobrece, por este motivo surge una acción para reclamar la restitución del valor del enriquecimiento que se haya producido. De esta forma, aparece el enriquecimiento injustificado como figura jurídica que da respuesta a un desplazamiento patrimonial sin justa causa.

Esta forma de verlo se remonta a tiempos muy lejanos, ya lo identificaron los romanos en su Derecho clásico, a partir de la interpretación de un texto de Pomponio contenido en el Digesto: “es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro”<sup>1</sup>. Los juristas romanos articularon la figura a partir de una serie de obligaciones de restituir aquello que injustamente había aumentado el patrimonio de un tercero al haberse producido una atribución patrimonial injustificada. Estas reclamaciones se vehicularon a través de las *condictiones*, acciones *in personam* que por sus características permitieron una adaptación a los diferentes supuestos de restitución del enriquecimiento. En la primera parte del trabajo podremos ver la evolución de las *condictiones* romanas, hasta lo que hoy conocemos como el enriquecimiento injustificado.

La influencia romana llega a la mayoría de los ordenamientos europeos continentales, pero cada país ha realizado su propia interpretación, por lo que veremos cómo se plasma de forma bien distinta en los países germánicos y en los países de origen latino. Así pues, a lo largo de este análisis, veremos las diferentes regulaciones del enriquecimiento injustificado, llegando a ser reconocido por el conjunto europeo con propósitos armonizadores. Trataremos y analizaremos el *Draft Common Frame of Reference* como propuesta armonizadora en Europa, y veremos qué resultados positivos o negativos ha dado en los países europeos.

¿Qué naturaleza jurídica tiene la figura? ¿Dónde encontramos regulada esta figura? Una de las razones que me impulsó a realizar este trabajo es que esta figura jurídica no está específicamente regulada en ningún precepto de nuestro ordenamiento jurídico, se trata de una figura de construcción doctrinal y jurisprudencial, considerada un principio general de derecho como prohibición de que alguien se enriquezca a

---

<sup>1</sup> Pomp. 9 var. lect. D. 50.17.206

perjuicio de otra persona. Realizando un análisis detallado de la figura he querido darle importancia a su falta de regulación propia ya que esto causa diferentes interpretaciones según los casos en cuestión.

La finalidad de la acción es estabilizar correctamente el patrimonio de ambos sujetos, restableciendo su debido orden, pudiendo reclamar la restitución del valor del enriquecimiento sin causa legal. Para que exista esta figura deben constituirse unos elementos concretos, unos requisitos para la existencia de la figura: el enriquecimiento del demandado sin una causa justificada legalmente, el empobrecimiento del sujeto activo de la demanda y la existencia de una relación entre ambos sujetos. Debemos realzar la importancia del requisito esencial de la causa, es decir, "sin causa" legal para el desplazamiento patrimonial.

A lo largo de este trabajo realizaré un análisis de la figura del enriquecimiento injustificado, desde su origen y naturaleza, todas sus características definitorias de la figura, hasta su regulación a nivel nacional y europeo junto con sus propuestas de armonización del derecho privado europeo. El hecho de estudiar la figura tan detalladamente nos ayudará a distinguir los problemas que surgen en sus diferentes facetas, principalmente en su falta de regulación propia y específica para poder dar una solución correctamente adecuada a los problemas que surgen, como la falta de seguridad jurídica que puede surgir de la amplia interpretación que deja su falta de regulación específica. Finalmente, nos ha parecido oportuno añadir un apartado sobre las semejanzas y diferencias entre el enriquecimiento injustificado y la cláusula *rebus sic stantibus*, por la importancia que ha adquirido esta última debido a la pandemia de COVID-19 y por algunas conexiones que pueden llevar a identificarlas equivocadamente.

Para alcanzar los objetivos propuestos, hemos seguido el método dogmático de análisis de los preceptos normativos correspondientes a la temática objeto de estudio y de la jurisprudencia más relevante sobre la cuestión. Asimismo, hemos realizado una revisión bibliográfica de la doctrina más relevante sobre el tema, como se puede observar en la bibliografía que consta al final de trabajo.

## 2. LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

### 2.1 Origen histórico

Para buscar el origen de esta figura, debemos remontarnos al derecho romano clásico, donde los juristas de la época ya intentaban que no se dieran relaciones patrimoniales injustificadas, es decir, que no se produjeran situaciones de desplazamiento de patrimonio sin que existiera una causa.

La teoría del enriquecimiento injustificado es una institución creada en el siglo XIX a partir de las *condictiones* romanas. Estas *condictiones* son los créditos a la restitución de cosas cuya propiedad ha sido transmitida por la *datio* por lo que no se pueden reivindicar.<sup>2</sup> Es decir, las *condictiones* eran las acciones por las que las personas perjudicadas a raíz de un desplazamiento ilegítimo podían reclamar la restitución. Las *condictiones* eran acciones concretas por las que se restablecía la situación en caso de producirse un enriquecimiento sin causa.

El término "derecho de las *condictiones*" describe la parte del derecho romano referido a la obligación de restituir una transmisión patrimonial que no está respaldada por una justificación suficiente, es decir, por una *causa*.<sup>3</sup>

Los nombres que se les da a las *condictiones* provienen de la jurisprudencia bizantina, lo que nos da entender porqué no se encuentran en escritos de juristas clásicos, pero sí se encuentran en las rúbricas de los títulos IV a XII del libro 12 del Digesto.<sup>4</sup> El derecho romano distinguía diferentes casos principales de enriquecimiento injusto.

#### a) *Condictio ob causam datorum o causa data non secuta* (D. 12.6; C. 4.6)

Con esta acción pretendían reclamar la restitución o devolución de lo que alguien recibía como consecuencia de una supuesta acción lícita, cuando al final no se realizaba dicha acción. Como, por ejemplo, la entrega de la dote, pensando que habrá matrimonio, pero finalmente éste no se celebra. La adquisición de la dote sin que finalmente el matrimonio se produzca hace que no exista causa para que justifique el

---

<sup>2</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*. Thomson Reuters ARANZADI. 2015. pp. 48.

<sup>3</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to 'Unjust' and 'Unjustified' Enrichment*. Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 23, No. 3. 2003. pp. 455 – 482.

<sup>4</sup> SOHM, RODOLFO. *Los cuasicontratos / Derecho de obligaciones en Derecho romano* (XI). Instituciones de Derecho privado romano. 2016. pp. 403 – 412. Disponible en: <https://www.derechoromano.es/2016/11/derecho-obligaciones-cuasicontratos.html> (última búsqueda 30.03.2022)

desplazamiento patrimonial. La persona en este caso perjudicada tiene el derecho a la restitución del patrimonio en base a la *condictio ob causam datorum*. Se le da el nombre de *condictio causa finita* (D. 12.7) en el caso de que, en una situación parecida, se cree que los hechos transcurrirán de una forma concreta, pero finalmente la situación cambia completamente y desaparece el objetivo perseguido por el que el desplazamiento patrimonial tendría sentido.

b) ***Condictio ob turpem vel iniustam causam*** (D. 12.5; C. 4.7)

Aquí nos encontramos con una situación “torpe”. Nació de la situación en que una persona se veía amenazada o condicionada por otra para pagar, sino sufriría unas terribles consecuencias. Si la persona amenazada cedía y pagaba, con esta *condictio* podría recuperar su dinero. Otro ejemplo que podríamos poner es en el caso de un secuestro, cuando se logre la libertad del prisionero, existe el derecho de reclamar la devolución por la *condictio ob turpem causam*.<sup>5</sup>

c) ***Condictio indebiti*** (D. 12.6; C. 4.5)

Vendría a ser el pago indebido, cuando se paga por equivocación y el otro sujeto recibe el pago sin derecho a él, por lo que tiene la obligación de restituir ese patrimonio indebidamente recibido. El perjudicado tiene el derecho a reclamar la restitución de lo pagado a través de esta *condictio*. Por lo que existía un pago efectivo indebido, no había deuda que pagar, error de hecho del que paga, ya que si lo hace conscientemente no entra en esta *condictio*. Por lo tanto, debe existir siempre error, el pago hecho a sabiendas de que no existe deuda no puede reclamarse, ya que se consideraría jurídicamente como una donación.<sup>6</sup>

Esta *condictio* resultaba ser la más común, en base a la restitución de lo que se había realizado sobre la base de un contrato nulo, o también solía usarse cuando no se había celebrado ningún contrato entre las partes y la ejecución era consecuencia de un error.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> SOHM, RODOLFO. *Los cuasicontratos...* pp. 403 – 412.

<sup>6</sup> SOHM, RODOLFO. *Los cuasicontratos...* pp. 403 – 412.

<sup>7</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to...* pp. 455 – 482.

d) *Condictio sine causa* (D. 12.7)

Conocida como la ''*Condictio generalis*'' era la acción que se aplicaba para otras situaciones diferentes a las anteriores, se trata de los casos no encajaban en los presupuestos anteriores.<sup>8</sup> Por lo que se empleaba como una acción general que cuando no encajaban en ninguna de las categorías anteriormente expuestas, de esta forma nadie quedaba sin protección.

Por lo tanto, vemos como esta regla de prohibición que existe en base a esta figura jurídica del enriquecimiento injustificado proviene de forma directa del Derecho romano.<sup>9</sup> Lo que intentaban los romanos con las *condictiones* era restituir un desplazamiento patrimonial que perjudica a otro sin una causa justa, basándose en el principio *suum cuique tribuere*<sup>10</sup>, creando así la necesidad de que exista una causa moral y lícita. La persona perjudicada por un enriquecimiento sin causa podía, mediante la *condictio*, reclamar contra el enriquecido de forma justa y recuperar sus pérdidas.<sup>11</sup>

Los requisitos de la *condictio* romana eran: el desplazamiento patrimonial del demandante al demandado, y la ausencia de causa que pudiera justificar ese desplazamiento por parte del demandado. La presencia de estos dos requisitos indica que la *condictio* no fue una respuesta universal a todos los casos en que una transferencia de riqueza beneficia a una parte en perjuicio de otra. Por ejemplo, en el caso donde la transferencia patrimonial no hubiese sido efectuada directamente entre las partes en cuestión, la *condictio* no servía de nada a la persona empobrecida en esos casos, la figura de la *condictio* no daba respuesta a estos casos.<sup>12</sup> Este desequilibrio que se creaba debía ser abordado, pero el *ius civile* no daba solución a tal situación, por lo que intervino directamente el pretor<sup>13</sup> introduciendo una nueva acción. Ésta se denominó *actio in rem verso*, en este caso intervenía un tercero; cuando una persona pagaba en nombre del

---

<sup>8</sup> RICART MARTÍ, E. *De la condictio romana al enriquecimiento injustificado en el proyecto de principios de derecho contractual europeo (DCFR)* Tarragona. Disponible en: [https://www.boc.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-70028300304](https://www.boc.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-70028300304)(última búsqueda 23.01.2022) pp. 377 - 380

<sup>9</sup> MIQUEL J. *Derecho Privado Romano*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Barcelona, 2016. pp. 342-343.

<sup>10</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado...* p. 48.

<sup>11</sup> VICENTE FERNÁNDEZ M. *Evolución histórica del cuasicontrato y del enriquecimiento injusto. Tendencias jurisprudenciales*. Salamanca. 2021. Disponible en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/147190/TG\\_VicenteFern%Elndez\\_Evoluci%F3n.pdf;jsessionid=C1F69ED7211120E5DEC5F6A9BA04D6F?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/147190/TG_VicenteFern%Elndez_Evoluci%F3n.pdf;jsessionid=C1F69ED7211120E5DEC5F6A9BA04D6F?sequence=1) (Última búsqueda 23.01.2022) pp. 22 - 23

<sup>12</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to...* pp. 455 - 482.

<sup>13</sup> Pretor: Magistrado de la antigua Roma, inferior al cónsul, que ejercía jurisdicción en esta ciudad o en las provincias.

deudor, si después el deudor se opone al pago que le corresponde devolver, el tercero que pagó tiene derecho a esta acción.<sup>14</sup> El Derecho clásico concedía al acreedor poder dirigirse al *pater familias* del hijo o esclavo con el que había contraído un negocio.<sup>15</sup> Originalmente esta acción tenía un ámbito de aplicación más bien limitado, hasta que un jurista romano, Ulpiano, identificó sólo algunos casos en los que podría haber sido útil.<sup>16</sup> Estos casos compartían una estructura muy clara: no existía derecho alternativo, ya que otra acción resultaría ineficaz al caso.

Con esta acción, el pretor pretendía proteger a la persona empobrecida cuando un tercero se beneficiaba y no podían defenderse con las *condictiones*. Las principales características de esta acción eran: existencia de una situación en la que intervenían tres partes, se produce la limitación del alcance de la responsabilidad al enriquecimiento del demandado, y existe una pérdida económica por parte del reclamante. La naturaleza equitativa de la reclamación surge claramente de sus requisitos.<sup>17</sup> En esta acción, la medida de restitución otorgada por el pretor se situaba entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante, mientras que mediante una *condictio* el demandante pretendería obtener el valor de la totalidad de la prestación, independientemente tanto del beneficio recibido por el demandado y la pérdida real sufrida por el reclamante.<sup>18</sup>

Como ya hemos referido, en el Digesto de Justiniano encontramos reglas de Derecho en relación con la figura jurídica. Pomponio se pronunciaba: “*nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet*”<sup>19</sup> donde se refiere a que nadie debe enriquecerse en detrimento de otro, y “*lure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem*”, es decir, “es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro”<sup>20</sup>.

Con esta regla, Pomponio quiere expresar una prohibición genérica y convertir en un principio general este precepto. Por lo que, de existir una dación sin una causa justa, no puede producirse un enriquecimiento de alguien.<sup>21,22</sup>

---

<sup>14</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*... pp. 48 – 51.

<sup>15</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*... p. 51.

<sup>16</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to*... pp. 455 – 482.

<sup>17</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to*... pp. 455 – 482.

<sup>18</sup> GIGLIO, F. *A Systematic Approach to*... pp. 455 – 482.

<sup>19</sup> D. 12, 6, 14.

<sup>20</sup> Pomp. 9 var. *lect.* D. 50.17.206

<sup>21</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*... p. 35.

<sup>22</sup> STS (Sala Civil) 529/2010, de 23 de julio de 2010, ponente Sr. Xavier ‘O’Callaghan Muñoz. FJ 3.

En los siglos XI y XIII existía un término *Ius Commune*. En este momento se amplía su regulación. Lo vemos así por cómo se plasma en las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" incorporan el sistema de Justiniano del *Corpus Iuris Civilis*, donde se contempla como gestionan la figura en base a negocios ajenos y el pago de la indebido.<sup>23</sup> De esta forma, encontramos con este principio de prohibición del enriquecimiento injustificado: "Ninguno non deve enriquezzer tortizeramente con el daño de otro", es decir, ninguno debe enriquecerse con daño de otro.<sup>24</sup> Este principio se basa en diferentes reglas, como es el valor de la justicia asimilándolo al principio de equidad, por ejemplo, se basa en un principio negativo/prohibitivo y se puede aplicar a muchas situaciones diferentes ya que abarca un amplio ámbito aplicativo.<sup>25</sup>

Este principio también ha sido recogido en nuestro Ordenamiento Jurídico, dentro del Código Civil (en adelante CC), como consecuencia de la importancia positiva en la doctrina y la jurisprudencia, siendo definida por la jurisprudencia como: "traslación patrimonial que no aparece jurídicamente motivada o que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente".<sup>26,27</sup> Se le considera un principio general de Derecho, así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia.

## 2.2. Derecho comparado

Si analizamos de forma breve el modelo francés, encontramos como actualmente se aleja de la regulación romana de las *condiciones*, pero la teoría romana de las *condiciones* estuvo en Francia hasta que Jean Domat<sup>28</sup> construyó otra teoría para los contratos, la teoría de la causa, desde aquel momento si no hay causa, el acto jurídico es nulo. Hasta entonces las *condiciones* eran las que daban pie a que se hiciera la restitución del enriquecimiento como acto jurídico sin causa, pero tras Domat es la teoría de la causa

---

<sup>23</sup> VICENTE FERNÁNDEZ, M. *Evolución histórica del...* pp. 22 – 24.

<sup>24</sup> LÓPEZ MESA, M. J. *El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*. 2009. Disponible en: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD\\_13\\_art\\_18.pdf?sequence=1#:~:text=Se%20produce%20un%20enriquecimiento%20sin,que%20justifique%20este%20desplazamiento%20patrimonial](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD_13_art_18.pdf?sequence=1#:~:text=Se%20produce%20un%20enriquecimiento%20sin,que%20justifique%20este%20desplazamiento%20patrimonial). (última búsqueda 20.01.2022)

<sup>25</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado...* p. 36.

<sup>26</sup> BERTOLÁ NAVARRO, I. *La acción de enriquecimiento injusto: tratamiento jurisprudencial*. Editorial jurídica Sepin. 2017 Disponible en: <https://blog.sepin.es/2017/06/accion-enriquecimiento-injusto-jurisprudencia/> (última búsqueda 05.01.2022)

<sup>27</sup> STS (Sala Civil) 452/2016, de 1 de julio de 2016, ponente Sr. José Antonio Seijas Quintana. FJ 3.

<sup>28</sup> Jurisconsulto francés, abogado que consagró toda su vida al estudio de la jurisprudencia y el derecho. Defendía que el derecho francés fuese un derecho unido, coherente e inteligible.

la que reemplaza la acción.<sup>29</sup> Por lo tanto, en un principio, en países de tradición francesa, la acción del enriquecimiento injustificado tenía carácter subsidiario, pudiendo ser ejercitada cuando el empobrecido no disponga de otra acción que le permita obtener la restitución, y siempre y cuando encontramos los presupuestos característicos; se produzca un enriquecimiento de una persona en detrimento de otra que se empobrece, una conexión entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y la ausencia de causa que lo justifique. No fue hasta la configuración de la Corte de Casación francesa, que se distinguió como un cuasicontrato, diferenciando la acción de enriquecimiento sin causa de la gestión de negocios ajenos. El legislador francés recogió este tratamiento doctrinal en el *Code*, regulando el enriquecimiento injustificado de manera general como fuente de las obligaciones, junto a la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido, excluyendo toda idea de las *condictiones* romanas.<sup>30</sup>

El *Code Civil*, actualmente, regula la acción con carácter subsidiario en relación con el resto de los cuasicontratos. Señala el Art. 1303 del *Code Civil* actual que “Fuera de los casos de gestión de negocios ajenos y pago de lo indebido quien se beneficie de un enriquecimiento injustificado en detrimento de otro, adeudará, a quien ello haya empobrecido, una indemnización igual al menor de los dos valores del enriquecimiento y del empobrecimiento”.<sup>31</sup> El *Code civil* también designa los casos en que el enriquecimiento es considerado injustificado, en su Art. 1303-1 : ‘Es injustificado el enriquecimiento cuando no procede del cumplimiento de una obligación por parte del empobrecido ni de su intención liberal.’

Por otro lado, el modelo alemán sigue la estructura de las acciones romanas, y las desenvuelve en su código. En los países de tradición germanista la figura del enriquecimiento injustificado ha sido dotado de un régimen general a partir de su configuración como fuente de obligaciones. Encontramos la figura regulada de forma general en el CC alemán (*Bürgerlicher Gesetzbuch*, en adelante BGB), donde se contempla el enriquecimiento injustificado como una acción de remedio que permite restablecer el equilibrio que se ha roto como consecuencia de un desplazamiento

---

<sup>29</sup> ESTEVE GONZÁLEZ, L. *Ley Aplicable al Enriquecimiento sin causa en Derecho Internacional Privado Español*. Alicante. pp. 311 – 320. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3488/1/Esteve-Gonzalez-Lydia.pdf> (Última búsqueda 03.03.2022)

<sup>30</sup> ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo*. InDret: revista para el análisis del derecho. Barcelona, abril, 2017. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1302.pdf> (última búsqueda 27.05.2022)

<sup>31</sup> Art. 1303 del *Code Civil* francés.



patrimonial sin causa justa. Su regulación sigue la estructura de las acciones romanas. El modelo alemán, contempla diferentes formas de enriquecimiento injustificado, reunifica las *condictiones* romanas tradicionales, regulando diferentes formas que comprenden desplazamientos patrimoniales según su origen o la realización de la prestación.<sup>32</sup>

En el derecho alemán, encontramos la regulación de la acción a modo de cláusula general en el § 812 BGB, el cual establece expresamente que “*quien, por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, está obligado a la restitución*”<sup>33</sup>

Analizando este precepto, podemos diferenciar dos tipologías de enriquecimiento injustificado; el enriquecimiento por prestación o de cualquier otro modo. En todo caso se exige que el enriquecido haya obtenido algo y el patrimonio se haya desplazado.

Este modelo de regulación alemán ha sido tomado como ejemplo por otros ordenamientos como el suizo, el holandés, el italiano o el portugués. Todos ellos regulan la figura de forma general, como fuente de obligaciones como consecuencia de la existencia de un enriquecimiento a favor de una persona y en detrimento de otra, sin una causa justificativa que lo fundamente.<sup>3435</sup>

También lo encontramos regulado en Italia, en el CC Italiano de 1942, dentro del Libro IV “*Delle obbligazioni*”, en el Título VIII: “*Arricchimento senza causa*” exactamente en el artículo 2041 regula las acciones generales del enriquecimiento sin causa: “*Chi, senza una giusta causa, si è arricchito a danno di un'altra persona è tenuto, nei limiti dell'arricchimento, a indennizzare quest'ultima della correlativa diminuzione patrimoniale.*”<sup>36</sup>

### 3. EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 3.1. Naturaleza jurídica

El enriquecimiento injustificado se constituye como un principio general del derecho y una institución jurídica poco presente en nuestro ordenamiento. El

---

<sup>32</sup>ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado*...p. 35.

<sup>33</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*... p. 35.

<sup>34</sup> ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado*... pp. 7 – 11.

<sup>35</sup> BASOZABAL ARRUE, X. *Tres modelos para una regulación actual del enriquecimiento injustificado: unitario, tipológico, fragmentado.* Barcelona, 2018. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/348237/439402> (última búsqueda 04.04.2022)

<sup>36</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*... p. 56.

enriquecimiento injustificado ha sido desarrollado por reiterada jurisprudencia y declarado por ésta como principio general del derecho, además constituye una fuente de obligaciones, con la obligación principal de reparar el perjuicio causado.<sup>37</sup> El TS declara la figura además de principio general de derecho de aplicación subsidiaria<sup>38</sup>, como una institución reconocida en nuestros preceptos legales, aunque sea de forma general, siendo preciso demostrar y justificar cada acción concreta de enriquecimiento siguiendo sus requisitos formales.<sup>39</sup> Cada acción tendrá sus propias particularidades en relación con el desplazamiento del patrimonio, elementos y requisitos, pero los tribunales siempre deberán tener en cuenta la equidad y justicia.

Lo que es un hecho es que de esta figura nacen ciertas obligaciones, por lo que, si se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que correlativamente se empobrece, y el enriquecimiento es injusto y carece de causa o de justificación, surge la obligación dirigida a realizar la prestación que elimine ese enriquecimiento injusto.

Por otro lado, encontramos como algunos tribunales y juristas colocan la figura del enriquecimiento injusto dentro de los cuasicontratos y las obligaciones nacidas de los actos ilícitos, sostienen que hay ciertos hechos que aun no siendo lícitos pueden provocar el enriquecimiento de una persona a costa de otra, por lo que entonces nace a cargo de la persona enriquecida la obligación de reparar el perjuicio ocasionado.<sup>40</sup> De este modo, el Art. 1887 CC, define los cuasicontratos de una forma influenciada por el derecho francés:<sup>41</sup> "son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados."

Por tanto, encontramos que el legislador no regula detalladamente la figura jurídica, nos tenemos que dirigir a la jurisprudencia y doctrina. Es importante tener en cuenta cómo los Tribunales han interpretado el enriquecimiento injustificado, la figura ha sido considerada como un principio general de derecho por el que se prohíbe el hecho de

---

<sup>37</sup> STS (Sala Civil) 261/2015, de 13 de enero de 2015, ponente Sr. Ignacio Sancho Gargallo. FJ 10.

<sup>38</sup> STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 4.

<sup>39</sup> STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 1.

<sup>40</sup> STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 4.

<sup>41</sup> ESTEVE GONZÁLEZ, L. *Ley Aplicable al Enriquecimiento sin causa en Derecho Internacional Privado Español...* Pgs. 56 – 58. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3488/1/Estev-Gonzalez-Lydia.pdf> (Última búsqueda 08.03.2022)

enriquecerse sin causa justa en perjuicio de un tercero. La jurisprudencia y doctrina han sido las que han determinado los requisitos para la existencia de la figura.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta que, aunque encontramos la figura en Las Partidas, en nuestro Ordenamiento Jurídico no hay ningún precepto exacto y específico donde se defina claramente la figura del enriquecimiento injustificado, ya que sigue el modelo de CC francés.

Nuestro Ordenamiento jurídico menciona esta figura de forma muy breve en el artículo 10.9 CC en referencia a posibles conflictos en el ámbito de derecho internacional privado: “En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.”

Además, se entiende que el hecho de la existencia de la figura de enriquecimiento injustificado genera unas ciertas obligaciones, y se le considera uno de los principios generales del derecho del art. 1.4 CC.<sup>42</sup>

### 3.2.Requisitos

La jurisprudencia en reiteradas sentencias y la doctrina han determinado los requisitos para la existencia de la figura.<sup>43</sup> Un claro ejemplo lo encontramos en la STS 290/1992 de 31 de marzo 1992. En el fundamento jurídico tres de dicha sentencia, encontramos como detalla los requisitos necesarios para la apreciación del enriquecimiento injustificado;” a) aumento del patrimonio del enriquecido; b) correlativo empobrecimiento del actor, representado por un *damnum emergens* o por un *lucrum cesans*; c) falta de causa que justifique el enriquecimiento, y d) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio.”<sup>44</sup>

Por lo tanto, podemos clasificar los requisitos de la siguiente forma:

- a) Enriquecimiento por parte del demandado, representado por una ventaja patrimonial.
- b) Correlativo empobrecimiento por el actor, representado, a su vez, por un daño que puede constituir un daño positivo o un lucro frustrado.
- c) Debe existir una conexión indispensable o nexo causal, entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, en virtud del traspaso directo o indirecto de patrimonio del

---

<sup>42</sup> VICENTE FERNÁNDEZ, M. *Evolución histórica del cuasicontrato ...* pp. 13 – 15.

<sup>43</sup> STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 1.

<sup>44</sup> STS (Sala Civil) 290/1992, de 31 de marzo de 1992, ponente Sr. Pedro González Poveda. FJ 3

demandante al demandado. Puede ser de forma directa con un desplazamiento patrimonial inmediato, o bien indirecto cuando la salida o disminución del patrimonio del perjudicado no es justamente inmediata a la del aumento del enriquecido, sino que se realiza a través de un intermediario o un tercero.

- d) Otro elemento esencial es la falta de causa que justifique el enriquecimiento patrimonial. Por lo tanto, debe carecer de una debida justificación o razón para realizarse el desplazamiento patrimonial. Se hace sin causa, es decir sin que exista un negocio válido real que autorice el traslado patrimonial.
- e) Inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. Es decir, uno de los requisitos esenciales es la subsidiariedad de la figura del enriquecimiento injusto.<sup>4546</sup>

Nos lo dice la jurisprudencia claramente en diferentes sentencias, por ejemplo, en STS 121/1999, de 19 de febrero de 1999, en el fundamento jurídico primero:” cuando la ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento.”<sup>4748</sup>

### 3.2.1. El enriquecimiento: injustificado o sin causa

El enriquecimiento del demandado debe ser de utilidad patrimonial o económica de forma que aumente su patrimonio, sin la necesidad de que haya mala fe por parte del enriquecido, es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida compatible con la buena fe. Es esencial la falta de causa del enriquecimiento patrimonial, es decir que carezca de justificación o razón jurídica suficiente, que no exista ningún negocio jurídico válido o eficaz que autorice el desplazamiento de patrimonio.<sup>49</sup>

### 3.2.2. El empobrecimiento de un tercero: la desventaja

El enriquecimiento se produce a costa de la disminución del patrimonio de otra persona. Este empobrecimiento tiene lugar con el detrimento patrimonial del sujeto.

---

<sup>45</sup> STS (Sala Civil) 387/2015, de 29 de junio de 2015, ponente Sr. Xavier O’Callaghan Muñoz. FJ 2

<sup>46</sup> ORTEGA LOPEZ-BAGO, F.J. *¿Qué es el “Enriquecimiento injusto” según el Tribunal Supremo?*. Ilp Abogados. 2018. Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/enriquecimiento-injusto-segun-tribunal-supremo/> (última búsqueda 01.02.2022)

<sup>47</sup> STS (Sala Civil) 121/1999, de 19 de febrero de 1999, ponente Sr. Antonio Gullón Ballesteros. FJ 1

<sup>48</sup> FAVOS GARDÓ, A. *Derecho Civil. Manual de derecho de obligaciones y Contratos*, 2021. p. 47.

<sup>49</sup> STS (Sala Civil) 290/1992, de 31 de marzo de 1992, ponente Sr. Pedro González Poveda. FJ 3

Es necesario que entre el enriquecimiento y el correspondiente empobrecimiento exista un nexo causal<sup>50</sup>, pudiendo ser de forma directa, cuando el desplazamiento patrimonial es inmediato, o de forma indirecta, cuando la disminución del patrimonio no es inmediata y pasa por un tercero, por ejemplo.

### 3.2.3. La subsidiariedad de la figura del enriquecimiento injustificado.

Es importante mencionar la subsidiariedad que existe en torno a esta figura jurídica, la jurisprudencia tiene en cuenta la subsidiariedad de la figura, en la STS 387/2015, de 29 de junio de 2015, en el fundamento jurídico segundo, nos dice textualmente: «si la ley prevé un supuesto en que la atribución patrimonial corresponde a un precepto del ordenamiento o a una relación contractual, no puede mantenerse las doctrinas del enriquecimiento injusto. Es explícita la jurisprudencia en este sentido».<sup>51</sup>

Por lo que la acción basada en el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto tiene naturaleza subsidiaria. Así lo encontramos también en otra STS 121/1999, de 19 de febrero de 1999, en el fundamento jurídico primero donde nos dice textualmente: «la acción de enriquecimiento deba entenderse subsidiaria, en el sentido de que cuando la ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento.».<sup>52</sup>

## 3.3. Características de la acción de enriquecimiento

- a. Acción personal: por lo que faculta a la parte actora para exigir el cumplimiento de una obligación. Con la entrada en vigor de la Ley 42/2015 de reforma de la LEC, el plazo ha quedado reducido a la tercera parte: 5 años. Además, se realizó una modificación en el art. 1964 del CC, de esta forma las acciones personales que no tengan plazo propiamente establecido prescriben por regla general a los cinco años desde que se pueda exigir el cumplimiento de la obligación en cuestión.

---

<sup>50</sup> STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 4.

<sup>51</sup> STS (Sala Civil) 387/2015, de 29 de junio de 2015, ponente Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz. FJ 2

<sup>52</sup> STS (Sala Civil) 121/1999, de 19 de febrero de 1999, ponente Sr. Antonio Gullón Ballesteros. FJ 1

- b. Carácter subsidiario: la obligación de restituir podrá reclamarse por la vía del enriquecimiento injustificado cuando no exista una acción concreta y específica que haya sido otorgada por el legislador para remediar el supuesto caso.<sup>53</sup>

### 3.4.Efectos del enriquecimiento injustificado: acción de restitución

El efecto principal consecuente del enriquecimiento es la acción de restaurar el equilibrio. Se trata de procurar el reequilibrio patrimonial<sup>54</sup> de los sujetos afectados por la situación de la figura jurídica en cuestión. El demandante empobrecido, reclamará al demandado enriquecido injustificadamente, que se devuelva su patrimonio objeto del enriquecimiento injustificado.<sup>55</sup>

- Para interponer la acción de restitución existe un plazo determinado, regulado en el art. 1964 del CC: como acción personal que no tiene plazo especial prescribe a los 5 años desde que se puede exigir su cumplimiento.
- La obligación de restitución para llegar a restablecer la equidad, también la encontramos regulada en el CC, en el art. 1895, como pago de lo indebido: "Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla."<sup>56</sup>

De hecho, el enriquecimiento injustificado es considerada por la doctrina como una fuente de obligaciones, ya que crea directamente y como consecuencia el hecho de reparar el perjuicio causado.

El efecto principal derivado del enriquecimiento injustificado es la acción de restitución de ésta, para que se restaure el equilibrio patrimonial afectado. Además, así lo impone el art. 1895 del CC como una obligación, donde nos dice que la persona que reciba algo sin derecho a recibirlo o cobrarlo, nace la obligación de restituirlo.

Esta restitución puede producirse *in natura* o, en su defecto, la restitución por equivalente. En caso de que no pudiese ser *in natura* ni por equivalente, se permite la restitución en especie.

---

<sup>53</sup> STS (Sala Civil) 121/1999, de 19 de febrero de 1999, ponente Sr. Antonio Gullón Ballesteros. FJ 1; STS (Sala Civil) 387/2015, de 29 de junio de 2015, ponente Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz. FJ 2

<sup>54</sup> STS (Sala Civil) 152/2020, de 5 de marzo de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile. FJ 4

<sup>55</sup> LAFUENTE Abogados. *Enriquecimiento sin causa o injusto*. 2020. Disponible en: <https://lafuenteabogados.com/servicios-juridicos/derecho-penal/enriquecimiento-sin-causa-o-injusto/> (última búsqueda 01.02.2022)

<sup>56</sup> STS 742/2010, de 17 de noviembre de 2010, ponente Sr. Juan Antonio Xiol Ríos. FJ 4

- Restitución *In natura*: situación en la que se restituye la misma cosa recibida, o sustituyéndola por otra igual.
- Restitución por equivalente: situación en la que no se puede restituir la cosa por igual, y se entrega la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido.<sup>57</sup>

Se diferencian los enriquecimientos cuyo objeto es restituible, de aquellos que su objeto no puede ser restituido. La transmisibilidad o intransmisibilidad la relacionamos con el caso concreto, es decir, deberemos ver cada caso en especial.

### 3.5. Tipos de enriquecimiento injustificado

La tipificación se ha realizado según la jurisprudencia sentada por el TS, con la aplicación de los principios generales en los casos reales, el TS ha ido formando la tipificación del enriquecimiento injustificado, es decir las diferentes formas como nos lo podemos encontrar.<sup>58</sup>

1. Enriquecimiento por atribución: Pagos indebidos que no tienen causa que justifique el desplazamiento del dinero.
2. Enriquecimiento por apropiación: El uso y consumo de una cosa ajena sin tener el título adecuado para realizarlo.
3. Enriquecimiento por intervención de un tercero: Pagar al acreedor aparente, por ejemplo.<sup>59</sup>

Vemos que en las diferentes situaciones expuestas se produce un desplazamiento patrimonial, sin que exista una causa justa, además deberán reunir los diferentes requisitos ya explicados anteriormente en el punto 3.2. de este trabajo.

### 3.6. Desarrollo jurisprudencial

La falta de regulación propia y específica de la figura del enriquecimiento injustificado ha hecho que la delimitación de esta sea regulada directamente por la

---

<sup>57</sup> LUNA YERGA A., PIÑEIRO SALGUERO J., RAMOS GONZÁLEZ S., RUBÍ I PUIG A. *Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español*. 2/2002. Barcelona 2002. Disponible en: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/083\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/083_es.pdf) (última búsqueda 09.04.2022) pp. 2 – 3.

<sup>58</sup> HGAR Digital SL. *Enriquecimiento injusto. Derecho Civil*. 2018. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/enriquecimiento-injusto/> (última búsqueda 01.02.2022)

<sup>59</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado...* pp. 71 - 72.

doctrina y jurisprudencia. Por lo tanto, encontramos que en base a una construcción jurisprudencial se reconoce la existencia de la figura como una obligación y principio de derecho, se sitúa históricamente proveniente de las *condictiones* romanas, y delimitan sus requisitos ya mencionados en un punto anterior.<sup>60</sup>

En base a la doctrina y jurisprudencia, la figura se ha considerado como cuasicontrato. El CC en su art. 1887 nos dice que son los cuasicontratos: "son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados".<sup>61</sup>

Por lo tanto, se considera como cuasicontrato a aquel acto lícito, no contractual, productor de obligaciones. Lo relacionamos con la figura de enriquecimiento injustificado por sus características, y en base al art. 1895 del CC, donde nos determina la obligación consecuente de la figura: "cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla".

### **3.7. Cobro de lo indebido y gestión de negocios ajenos**

Encontramos ambas figuras en el Título XVI del CC relativo a las obligaciones que se contraen sin convenio, en la Sección primera y segunda del capítulo primero como cuasicontratos. El art. 1887 CC nos define los cuasicontratos: "son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con el tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados", a su vez, el art. 1089 CC nos dice que son fuente de obligaciones.

La gestión de negocios ajenos es una modalidad de cuasicontrato que consiste en las actividades que una persona, el gestor, realiza por un negocio ajeno, del dueño. Lo encontramos regulado en el art. 1888 CC. El gestor se dedica a administrar los negocios de otro, pero sin el mandato de éste. El CC nos regula la forma en que el gestor debe realizar sus funciones, como un diligente padre de familia y responder por los perjuicios que puedan ocasionarse por su culpa o negligencia. No puede tratarse de un negocio de carácter personalísimo ya que si lo fuese no podría gestionarlo otra persona. Las actividades que se realicen para administrar los negocios ajenos deben ser lícitos, como supuesto típico de cuasicontratos, el CC exige que se trate de un acto lícito. La administración del negocio debe ser por causa de un abandono por parte del dueño, ya

---

<sup>60</sup> OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado...* p. 69.

<sup>61</sup> CC. Artículo 1887.



sea por negligencia, enfermedad o incapacidad, pero nunca debe existir oposición del dueño.<sup>62</sup> Cuando se inicia la actividad nacen obligaciones para ambas partes que deben cumplirse.<sup>63</sup>

En cuanto al cobro de lo indebido, el CC también lo incluye como un cuasicontrato en el art. 1895. Ocurre cuando se recibe algo a lo que no había derecho a cobrar y que se pagó por error, como consecuencia nace la obligación de restituir lo que indebidamente se pagó. El que realiza el pago normalmente está cumpliendo una obligación, pero el problema surge cuando por error se paga a un acreedor equivocado o bien no existía tal obligación, entonces nace el derecho de reembolso por parte de quien recibió erróneamente el pago.<sup>64</sup> Se deben dar una serie de requisitos para esta figura:

- Que exista un pago efectivo con la finalidad de extinguir una deuda o cumplir con una obligación de pago.
- Que se produzca el pago indebido de forma errónea por el pagador.
- Falta de causa para que se produzca el pago.<sup>65</sup>

Es un elemento esencial del cobro de lo indebido la prueba del pago y la del error al efectuarlo. La prueba incumbe al que pretende haberlo hecho (art. 1900 CC).

Ambas figuras las relacionamos directamente con el enriquecimiento injustificado al tratarse de cuasicontratos, es decir, las tres figuras consisten en hechos voluntarios, de los que nacen obligaciones, por lo tanto, son fuente de obligaciones.<sup>66</sup> La jurisprudencia sitúa los cuasicontratos (gestión de negocios y pago de lo indebido) como expresiones del principio del enriquecimiento injusto.<sup>67</sup>

#### **4. EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO EN EUROPA**

Como hemos visto anteriormente, encontramos la acción de enriquecimiento injustificado en la época romana con las *condictiones*, regulación que influencia a distintos ordenamientos europeos. La figura del enriquecimiento injustificado ha sido objeto de mucha controversia dentro del derecho moderno, se ha discutido desde la

---

<sup>62</sup> FAVOS GARDÓ, A. *Derecho Civil. Manual de derecho de obligaciones y Contratos*, 2021. pp. 48 – 49

<sup>63</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, L. *Notas y supuestos...* pp. 171 - 173

<sup>64</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, L. *Notas y supuestos...* pp. 171 - 173.

<sup>65</sup> FAVOS GARDÓ, A. *Derecho Civil. Manual de derecho...* pp. 49 – 50.

<sup>66</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, L. *Notas y supuestos...* pp. 171 - 173.

<sup>67</sup> STS (Sala Civil) 387/2015, de 29 de junio de 2015, ponente Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz. FJ 2

cuestión terminológica como su regulación según la historia de cada país y de su naturaleza. En este punto vamos a analizar cómo se ha llevado a cabo la propuesta de armonización que ha sufrido la figura del enriquecimiento injustificado.

#### 4.1. La Propuesta de armonización: *Draft Common Frame of Reference*

En general, la figura del enriquecimiento injustificado empezó sin tener mucho protagonismo en las distintas propuestas europeas presentadas para la armonización del derecho privado, se centraron en reglas sobre la teoría general del contrato. Si buscamos las propuestas armonizadoras en materia de derecho privado, vemos como en ninguna se menciona al enriquecimiento injustificado. Encontramos los Principios *Unidroit: Principles of International Commercial Contracts* (En adelante PICC), donde dedican diferentes capítulos a la teoría general del contrato, pero no menciona el derecho de obligaciones ni regula la figura jurídica en cuestión. También encontramos los *Principles of European Contract Law* (En adelante PECL), muy parecido al principio *Unidroit* donde vemos diferentes principios que tienen por finalidad ser aplicados como reglas generales del Derecho de los contratos en la Unión Europea, pero tampoco mencionan la figura del enriquecimiento injustificado.<sup>68</sup>

Se han realizado diferentes proyectos presentados por iniciativa privada, pero solamente uno de ellos nos interesa en este análisis, el *Study Group on a European Civil Code*, realizado por el profesor VON BAR, ya que fue un trabajo ambicioso donde regulaba muchas más figuras jurídicas que en los demás proyectos: la teoría general del contrato, contratos particulares, responsabilidad extracontractual, el enriquecimiento injustificado, la gestión de negocios ajenos, entre otros aspectos jurídicos... Muchos de los trabajos realizados por el *Study Group* han sido objeto de presentación en la obra *Principles of European Law* (En adelante PEL), donde se regula de forma extensa el enriquecimiento injustificado. Esto es importante, ya que estos trabajos han sentado las bases de la posterior redacción del *Draft Common Frame of Reference* (En adelante DCFR).<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> EIDENMÜLLER H., FAUST F., GRIGOLEIT HC., JANSEN N., WAGNER G., ZIMMERMANN R. *The Common Frame of Reference for European Private Law—Policy Choices and Codification Problems*. Oxford journal of legal studies. 2008;28(4):659–708. pp. 660 – 662.

<sup>69</sup> ANDERSON RG, OLIPHANT K, EVANS-JONES R, STEVEN A. *Principles, definitions and model rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Full edition*. Ed by Christian von Bar and Eric Clive Oxford: Oxford University Press ( www.oup.com ), 6 vols, 2010. xxi + 6,563 pp.

El DCFR sigue la estructura del PECL en cuanto a regulación de la figura del enriquecimiento injustificado, por lo que en este trabajo nos centraremos en analizar únicamente a grandes rasgos el DCFR<sup>70</sup>. En su Libro VII encontramos ``*Unjustified Enrichment*’’, es una regulación muy detenida y detallada de la figura jurídica, combinando el modelo germánico, clasificando el enriquecimiento por grandes grupos, y no adoptando el modelo romano con tantas *condictiones* distintas, ni tampoco habla de los cuasicontratos ni negocios jurídicos, simplemente se centra en la figura del enriquecimiento injustificado para que ningún otro precepto impida su aplicación. Es el instrumento por el que hoy se materializa el proceso de armonización del derecho contractual europeo. Este texto (Marco Común de Referencia, en español) se elaboró con la finalidad de crear un conjunto de reglas jurídicas que sirvan como referentes para leyes nacionales en ámbito europeo, y además que sirvan como base de un texto común en materia de contratos. Por lo tanto, se define el Marco Común de Referencia como el texto normativo con principios generales en materia contractual que ha subsanado los defectos que la actual regulación tenía en la materia.<sup>71</sup>

El primer capítulo del DCFR ``Disposiciones generales’’, aparece como regla general la norma básica que intenta dar solución a todos los posibles casos de enriquecimiento injustificado: a modo de *condictio sine causa generalis*. Establece el Art. VII.-1:101 DCFR que: “el que obtiene un enriquecimiento injustificado a costa de otro está obligado a restituirlo a éste”. Se pretende regular la norma a términos muy generales, permitiendo así que abarque muchos tipos de la figura con independencia de su origen: un contrato frustrado, pagos indebidos por error o incrementos patrimoniales de otro.<sup>72</sup> Esta regla general enumera los requisitos que deben cumplirse para la acción: a) el enriquecimiento de una persona, b) la desventaja patrimonial sufrida por otra persona, c) la correlación entre enriquecimiento y la desventaja, d) la falta de justificación del enriquecimiento.<sup>73</sup> Hace referencia a la simple obtención injustificada de cualquier beneficio patrimonial, ya

---

ISBN 9780199573752. £750. Edinburgh Law Review. UK: Edinburgh University Press; 2011;15(2):309–11.

<sup>70</sup> ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo...* pp. 34 - 36

<sup>71</sup> MAXIMILIANO RIVERA-RESTREPO, J. *Marco Común de Referencia y Derecho de opción del acreedor en el incumplimiento contractual*. Revista científica Tomo 25, N.º 2. 2016.

<sup>72</sup> INFANTE RUIZ F. J., OLIVA BLÁZQUEZ F. Los contratos ilegales en el derecho privado europeo. InDret. Facultad de Derecho. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. 2009. pp. 45 – 46. Disponible en: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653_es.pdf) (última búsqueda 31.05.2022)

<sup>73</sup> EIDENMÜLLER H., FAUST F., GRIGOLEIT HC., JANSEN N., WAGNER G., ZIMMERMANN R. *The Common Frame of Reference...* pp. 662 – 665.

sea de forma equivocada o intencionada, es decir unifica las distintas categorías de las *condiciones*.<sup>74</sup>

Es llamativo como el DCFR opta por no configurar la figura del enriquecimiento como subsidiaria, admitiendo que puede existir el concurso con otras acciones.<sup>75</sup> Entonces el DCFR contiene reglas que han sido estudiadas, revisadas y seleccionadas por amplios grupos internacionales de expertos, por lo que consiste en leyes que han sido aceptadas a nivel internacional, siguiendo principios fundamentales como el de libertad, seguridad, justicia y eficacia.<sup>76</sup>

El DCFR es un buen instrumento para que los jueces puedan interpretar la norma y puedan cumplir con el Art. 3.1 CC: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.” Este precepto es muy importante ya que los aspectos básicos del derecho de contratos deben ser bastante homogéneo, plasmando principios que se encuentran en la actualidad de forma racional y compartida por las legislaciones actuales, el DCFR los llama principios del nuevo derecho de contratos.<sup>77</sup>

Es necesario añadir, que el DCFR es un trabajo académico que intenta crear un marco común al derecho de contratos, pero no es una fuente directa de Derecho, se deben tener en cuenta otras fuentes legales o la misma jurisprudencia, por lo tanto, será trabajo de los juristas interpretar y determinar hasta qué punto se sigue esta normativa y teniendo en cuenta otras fuentes legales. De esta forma, por ejemplo, si un abogado francés y uno español quisieran discutir y comparar sus sistemas legales propios de Derecho privado, ambos podrían acudir al DCFR, y así ver las diferencias y semejanzas de sus textos legales, y llegar finalmente a entenderse mejor,<sup>78</sup> ya que un derecho contractual europeo común ayuda a buscar soluciones basadas en un entendimiento conjunto.

---

<sup>74</sup> ANTONIOLLI L., FIORENTINI F., BUSSANI M., MATTEI U... *A Factual assessment of the draft common frame of reference*. Munich: Sellier European Law Publishers; 2011.

<sup>75</sup> ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado*... pp. 34 - 36

<sup>76</sup> MEDINA ALCOZ M. *Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference*. 2011. Disponible en: [https://cercador.urv.cat/permalink/34CSUC\\_URV/mo99bt/cdi\\_csuc\\_raco\\_oai\\_raco\\_cat\\_article\\_247780](https://cercador.urv.cat/permalink/34CSUC_URV/mo99bt/cdi_csuc_raco_oai_raco_cat_article_247780) (última búsqueda 30.05.2022)

<sup>77</sup> ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado*... pp. 34 - 36

<sup>78</sup> JEREZ DELGADO, C. VON BAR, C. CLIVE, E. SHULTE-NÖLKE, H. BEALE, H. HERRE, J. HUET, J. STORME, M. SWANN S. VARUL, P. VENEZIANO, A. ZOLL F. *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* Madrid, 2015. BOE.

## 5. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

La crisis sanitaria que hemos vivido y continuamos hoy en día viviendo, por el COVID-19, ha causado un fuerte impacto en muchos sectores, empresas, mercados, y personas. La situación excepcional ha hecho que se tomen algunas medidas de prevención ante la enfermedad, estas medidas han causado gran impacto en los contratos, y se han vivido muchos casos de enriquecimientos injustificados.<sup>79</sup> Se han visto afectadas muchas relaciones contractuales de compañías y empresas de diferentes sectores, de tal manera que ha hecho que el mundo jurídico se cuestione la aplicación de un principio general de derecho contractual, un principio muy importante en derecho civil: *Pacta sunt servanda* "los contratos están para cumplirse".

El principio *Pacta sunt servanda* aparece en diferentes preceptos del CC: art. 1091, art. 1256, art. 1258, art. 1278. Además, el art. 26 de las Convenciones de Viena establece: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Nuestro ordenamiento jurídico otorga al contrato el carácter de *lex privata*, es decir que los pactos contractuales son normas, lo que se estipula en el contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Así lo encontramos en el art. 1091 CC: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos."<sup>80</sup>

Este principio de derecho contractual se ha llegado a cuestionar con la aparición del COVID-19, ya que por causa mayor se han dejado de cumplir muchísimas obligaciones nacidas de contratos válidos entre partes. El hecho de que haya sido una causa por fuerza mayor la causante del incumplimiento de muchos contratos les ha eximido de las consecuencias que en circunstancias normales hubiesen sufrido. Ya que, por ejemplo, un local que debe cerrar sus puertas debido a la pandemia no puede generar las ganancias mensuales habituales como para seguir pagando el arrendamiento del mismo local, o un hotel que no tiene huéspedes no puede pagar las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento, igual que un gimnasio que debe cerrar sus puertas temporalmente. Por lo que en situaciones excepcionales que se han vivido a raíz de la

---

<sup>79</sup> PÉREZ DAUDÍ V, SÁNCHEZ GARCÍA JM. *Cláusula Rebus Sic Stantibus*. Barcelona: Editorial vLex; 2021. pp. XIII.

<sup>80</sup> LACABA SÁNCHEZ, F. *Pacta Sunt Servanda versus Rebus sic Stantibus*. Revista de Derecho vLex – Núm. 191, abril, 2020. (Apartado II)

pandemia, muchas de las obligaciones generadas por contratos no se han podido cumplir, lo que ha hecho que en esas situaciones se cuestione el principio *Pacta sunt servanda*.<sup>81</sup>

Relacionamos directamente este principio con la figura protagonista de este trabajo, con el enriquecimiento injustificado, ya que la doctrina española ha considerado que aunque la regla inicial sea el cumplimiento del contrato por lo que las partes se han obligado, existe un margen de imprevisibilidad donde pueden cambiar las circunstancias y dar pie a problemas que no se pueden resolver con la simple fidelidad del contrato, ya que las bases del mismo se ven alteradas perjudicando la igualdad y equidad contractual.<sup>82</sup> A raíz de toda la pandemia se producen situaciones de incumplimientos por el hecho de no poder hacer según qué actividades (se cancela una reserva de hotel, un evento multitudinario como un concierto, un pasaje de avión, etc.), a su vez también se producen problemas económicos para seguir pagando los gastos habituales de sus obligaciones, como los arrendatarios que no ganan lo mismo con sus actividades económicas, o arrendatarios de locales turísticos que no prestan los mismo servicios ni reciben la misma afluencia de gente.

Nuestro Ordenamiento Jurídico regula supuestos imprevisibles en que el deudor de una obligación no puede cumplirla, (lo encontramos en el CC en los arts. 1182 y siguientes). Pero nosotros planteamos una situación diferente, la imposibilidad de cumplir por parte del deudor es imprevisible pero no es física o jurídicamente imposible, sino que el hecho de que la cumpla genera una desigualdad y un desequilibrio contractual, lo que ocurre es que las circunstancias han cambiado imprevisiblemente y de forma totalmente ajena a las partes del contrato. En estos casos, la cláusula *rebus sic stantibus* (“estando así las cosas”) es donde adquiere un significativo protagonismo. Esta figura jurídica permite una modificación o extinción de contrato cuando existen circunstancias que crean un desequilibrio económico entre las partes.<sup>83</sup> Cuando nos encontramos ante estas situaciones, se genera tensión entre los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*, ya que por regla general son dos principios que tienden a contradecirse. Las obligaciones de los contratantes deben ser cumplidas tal y como se pactaron, pero si las circunstancias se ven alteradas y esa alteración modifica la equidad de las partes en el

---

<sup>81</sup> PÉREZ DAUDÍ V, SÁNCHEZ GARCÍA JM. *Cláusula Rebus Sic Stantibus*...p. XIV.

<sup>82</sup> Díez-Picazo L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Primera Edición. Cizur Menor [Navarra: Editorial Aranzadi, SA; Capítulo XXXII. Punto 1.

<sup>83</sup> GREGORACI, B. *El impacto del COVID-19 en el derecho de contratos español*. Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489) (última búsqueda 06.05.2022) p. 9

contrato, el derecho vigente debe responder para equilibrar la situación, aplicando la *cláusula rebus sic stantibus*.<sup>8485</sup>

Un contrato no siempre se encuentra en las mismas circunstancias, y más si se trata de contratos prolongados en el tiempo, como por ejemplo los contratos de arrendamiento. Estos contratos largos, pueden verse afectados por alguna causa sobrevenida e imprevista, es decir que cambia la situación en la que se realizó en contrato, por lo que la voluntad de las partes de vincularse pierde su base, su razón de ser.<sup>86</sup> La *cláusula rebus sic stantibus* aparece cuando ocurren estas circunstancias imprevistas que causan problemas en el debido cumplimiento de obligaciones contractuales<sup>87</sup>, esta cláusula permite a las partes del contrato la modulación de sus cláusulas, de esas cláusulas que debido a la situación excepcional causa desigualdad entre las partes y dificulta su debido cumplimiento. La *cláusula rebus sic stantibus* tiene la finalidad de reestablecer el equilibrio entre las partes que se haya podido ver afectado excepcionalmente, también lo relacionamos con una seguridad jurídica adecuada, con el principio de buena fe, y en un equilibrio contractual entre prestación y contraprestación.<sup>88</sup> La misma jurisprudencia en la STS 591/2014, de 15 de octubre de 2014, en el fundamento jurídico primero define la figura de *rebus sic stantibus*'' como medio de establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones en un contrato''. Relacionamos la figura como una manera de evitar el enriquecimiento injustificado por una de las partes del contrato que se ha visto afectado.<sup>89</sup>

Para la aplicación de esta cláusula, la jurisprudencia del TS exige una aplicación cuidadosa y prudente, para que no se vea perjudicada la seguridad jurídica, por lo que para su aplicación se exigen unos determinaos requisitos:<sup>9091</sup>

---

<sup>84</sup> VIVAS TESÓN, I. *Crisis económica y alteración extraordinaria de las circunstancias del contrato: ¿pacta sunt servanda?*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS) – Num.1, enero 2013. pp. 118-119.

<sup>85</sup> PÉREZ DAUDÍ V, SÁNCHEZ GARCÍA JM. *Cláusula Rebus Sic Stantibus*...p. XIV.

<sup>86</sup> GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Madrid: Dykinson; 2014. pp. 273.

<sup>87</sup> PÉREZ DAUDÍ V, SÁNCHEZ GARCÍA JM. *Cláusula Rebus Sic Stantibus*...p. XIV.

<sup>88</sup> COMPAIRÉ, A. *La transcendencia contractual del cambio de circunstancias en el derecho español*. Barcelona, 2020. Disponible en: <https://xavierpareja.com/la-transcendencia-contractual-del-cambio-de-circunstancias-en-el-derecho-espanol/> (última búsqueda 06.05.2022)

<sup>89</sup> STS (Sala Civil) 591/2014, de 15 de octubre de 2014, ponente Sr. Fernando Javier Orduña Moreno, FJ 1.

<sup>90</sup> STS (Sala Civil) 584/2014, de 16 de octubre de 2014, ponente Sr. José Luis Calvo Cabello. FJ 7

<sup>91</sup> STS (Sala Civil) 899/2004, de 27 de septiembre de 2004, ponente Sr. Jesús Eugenio Corbal Fernández. FJ 2.

- a) Las partes deben actuar siempre con buena fe. El principio de buena fe es el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus*. Junto a la buena fe, debe existir la equidad y la evitación del enriquecimiento injusto.<sup>92</sup>
- b) Que exista una circunstancia excepcional, sobrevenida, imprevisible e inimputable.<sup>93</sup> Debe existir un cambio, una situación diferente a la prevista en el momento del contrato. El cambio puede ser desde una catástrofe natural, incendio, inundación, hasta crisis de deuda soberana, elevación de precios, etc. En cualquier caso, es fundamental que esas circunstancias no existiesen en el momento de celebración del contrato. Además, debe tratarse de una nueva situación difícil de determinar, del todo imprevisible.
- c) Suponga una alteración económica de forma extraordinaria de alguna de las partes. La economía del contrato queda rota con las nuevas circunstancias imprevisibles, ya sea porque una de las prestaciones ha resultado ser excesivamente onerosa para una parte, o bien porque no se obtiene el fin del negocio jurídico por el que se contrató.<sup>94</sup>
- d) Como consecuencia de la alteración económica y en relación con ésta, se ve afectado el equilibrio entre las partes, y nace una imposibilidad de equivalencia de las prestaciones.
- e) La fuerza mayor debe ser probada por el deudor. (debe probar la afectación del cambio de circunstancias, por ejemplo, la pandemia en el cumplimiento de la obligación contractual, no debe demostrar la existencia de la pandemia).

Por lo tanto, en la actual situación de fuerza mayor con la pandemia en la que nos encontramos, como característica imprevisible e inesperada, se ha llegado a aplicar esta cláusula para modificar circunstancias contractuales. En algunos casos nos encontramos con que se libera del cumplimiento y responsabilidad contractual por daños y perjuicios como reclamación por el acreedor como consecuencia del incumplimiento.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración...* p. 329.

<sup>93</sup> GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración...* p. 329.

<sup>94</sup> GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración...* p. 336.

<sup>95</sup> LETSLAW Abogados. *Aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus en tiempos de COVID-19*. 2020. Disponible en: <https://letslaw.es/clausula-rebus-sic-stantibus/> (última búsqueda 01.02.2022)



Es necesario incidir en la diferencia del enriquecimiento injustificado con la cláusula *rebus*, ya que puede llevarnos a confusión. Principalmente en la figura del enriquecimiento injustificado no requiere de una relación contractual previa entre el enriquecido y la persona que sufre la desventaja, en cambio la cláusula *rebus* aparece siempre que haya una relación contractual. En la primera figura, una de las partes incrementa su patrimonio respecto a la otra, y en cambio en la cláusula *rebus sic stantibus* se elimina la conmutatividad que existía en el contrato, es decir que se destruye la regulación de las permutas del contrato, el contrato ya no tiene el carácter de igualdad entre lo que se debía dar y lo que se debía recibir. Por lo que, el contrato se ve afectado y se debe modificar por causas circunstanciales y puntuales. Además, la cláusula *rebus* se aplica como una forma de evitar que aparezca el enriquecimiento injustificado.<sup>96</sup> Además, la otra diferencia importante a resaltar es que en el caso de la cláusula en cuestión no se da un carácter ilícito, que en el enriquecimiento injustificado sí existe.<sup>97</sup>

La causa comercial es el núcleo de la cuestión, ya que sirve como fundamento y da sentido para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, y así suspender o declarar nulo el contrato. Sirve también como instrumento jurídico para impedir un desequilibrio grave, evitando frustraciones económicas, impidiendo la aparición del enriquecimiento injustificado.<sup>98</sup>

En relación con los efectos de ambas figuras, el legislador con la finalidad de evitar un desequilibrio perjudicial grave como consecuencia del enriquecimiento injusto ha regulado en algunos preceptos del CC que se debe restituir lo injustamente recibido. Mientras que en la cláusula *rebus* el principal objetivo es la modificación de los preceptos del contrato con el fin de restablecer un equilibrio entre ambas partes. Uno de los efectos que causa la aplicación del principio *rebus sic stantibus* frente al *pacta sunt servanda*, es cierta inseguridad jurídica en las partes contratantes, porque deben pensar en la posibilidad de que en un tiempo (hablando de contratos de larga duración) puede ser que las circunstancias cambien y se vea afectado el cumplimiento del contrato.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración...* p. 329.

<sup>97</sup> ALBADALEJO, M. *Derecho Civil II: Derecho de obligaciones*. Edisofer, S.L. Madrid. 2011. pp. 908 – 912.

<sup>98</sup> DE LA TORRE OLID, F. *Eficacia del contrato en la crisis del coronavirus*. Diariolaley. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/04/14/eficacia-del-contrato-en-la-crisis-del-coronavirus> (última búsqueda 25.05.2022)

<sup>99</sup> LACABA SÁNCHEZ, F. *Pacta Sunt Servanda versus Rebus sic Stantibus*. (Apartado III)

Encontramos muy bien explicado por la jurisprudencia estos principios jurídicos, en la STS 477/2017, de 13 de julio de 2017, en el fundamento jurídico quinto<sup>100</sup>.''El Derecho español carece de una disposición general sobre revisión o resolución del contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias. Si existen, dispersas a lo largo del ordenamiento, expresas previsiones legales que tienen en cuenta el cambio de circunstancias en el cumplimiento de las obligaciones, introduciendo excepciones que, por razones diversas, flexibilizan las consecuencias del principio *pacta sunt servanda* y del principio de la responsabilidad del deudor. no solo se trata de superar las injusticias que pudieran derivarse de su exacto cumplimiento para una de las partes, sino también de incidir de manera más general en los intereses de la economía nacional, en una suerte de promulgación de un Derecho de aplicación retroactiva (a contratos ya otorgados) justificada en razones extraordinarias.''101

---

<sup>100</sup> STS (Sala Civil) 477/2017, de 13 de julio de 2017, ponente Sra. María de los Ángeles Parra Lucan. FJ 5.

<sup>101</sup> STS (Sala Civil) 477/2017, de 13 de julio de 2017, ponente Sra. María de los Ángeles Parra Lucan. FJ 5.

## 6. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura del enriquecimiento injustificado se remonta a tiempos lejanos, su creación se sitúa en el derecho romano clásico y es obra de los juristas romanos. En derecho romano ya existía una acción de reclamación de cantidades, la *condictio*, que permitía canalizar diferentes pretensiones de causas bien diferentes, entre las que están los supuestos del enriquecimiento injustificado. En un texto de Pomponio contenido en el D. 50.17.206 encontramos la formulación de lo que podríamos denominar una regla jurídica (*regulae iuris*) lo que actualmente conocemos como principio general del derecho que hace referencia a esta prohibición de que se pueda producir un enriquecimiento injustificado: "es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro.

SEGUNDA.- Que la influencia del derecho romano llega a los distintos ordenamientos de Europa, a partir de la codificación, en cada uno se plasma de forma diferente. En el modelo francés, encontramos como se aleja de la regulación romana de las *condiciones*. Por otro lado, el modelo alemán sí sigue la estructura de las acciones romanas, y las desarrolla en su código. El modelo alemán, contempla diferentes formas de enriquecimiento injustificado, reunifica las *condiciones* romanas tradicionales, regulando diferentes formas que comprenden desplazamientos patrimoniales según su origen o la realización de la prestación.

TERCERA.- El Tribunal Supremo declara la figura como un principio general de derecho de aplicación subsidiaria, y como una institución reconocida en nuestros preceptos legales, aunque sea de forma general, siendo preciso demostrar y justificar cada acción concreta de enriquecimiento siguiendo sus requisitos formales. Por otro lado, encontramos como algunos tribunales y juristas colocan la figura del enriquecimiento injusto dentro de los cuasicontratos y las obligaciones nacidas de los actos ilícitos. La acción basada en el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto tiene naturaleza subsidiaria, así lo dicta mucha jurisprudencia.

CUARTA.- Que la figura del enriquecimiento injustificado empezó sin tener mucho protagonismo en las distintas propuestas europeas presentadas para la armonización del derecho privado, se centraron en reglas sobre la teoría general del contrato. No fue hasta la redacción del *Draft Common of Reference* que se realizó una regulación del

enriquecimiento injustificado. Consiste en una regulación muy detallada de la figura jurídica, combinando el modelo germánico, clasificando el enriquecimiento por grandes grupos, y no siguiendo el modelo romano de las distintas *condictiones*, ni tampoco habla de los cuasicontratos ni negocios jurídicos, únicamente se centra en la figura del enriquecimiento injustificado para que ningún otro precepto impida su aplicación. Aun así, el DCFR es un trabajo académico, una propuesta de marco común que, a pesar de no ser fuente de derecho, ha influenciado las últimas reformas legislativas en materia de contratos.

QUINTA.- Que actualmente resulta una figura jurídica muy empleada en casos cotidianos, y además el hecho de haber vivido la pandemia del COVID-19 ha acentuado su implicación en relación con otras figuras jurídicas muy importantes, como sería el principio *pacta sunt servada* "los contratos están para cumplirse" y la cláusula *rebus sic stantibus*. La figura del enriquecimiento injustificado ha estado relacionada por reiterada jurisprudencia en casos donde también aparece el hecho de no poder cumplir debidamente con los contratos y por eso se procede a una modificación del contrato por motivos puramente excepcionales e imprevistos como lo es la pandemia actual. Es así como se relacionan consecuentemente estas tres figuras jurídicas.

SEXTA.- Que el hecho de no tener una regulación a nivel nacional del enriquecimiento injustificado da pie a una inseguridad jurídica, y un amplio sentido de la interpretación por parte de los tribunales. Considero personalmente que se deberían replantear las medidas legislativas con relación a esta figura jurídica por el hecho de aparecer en muchos casos y así poder solucionar las controversias de una forma establecida aportando seguridad jurídica ante los posibles perjuicios que la sociedad pueda tener.

Propondría su regulación en apartados del CC, en diferentes artículos donde se regulasen cuestiones que aporten una base estable a la figura. Seguiría *grosso modo* la interpretación que la jurisprudencia ha establecido, pero el hecho de regularlo aportaría una cierta igualdad a la hora de juzgar los casos, ya que se aplicarían las normas de forma más determinada que en la actualidad, ya que hoy en día se puede interpretar de formas muy diversas.

Por lo tanto, considero que es necesario la regulación de aspectos como los requisitos, identificándolos de forma clara para poder reconocer la aparición de la figura jurídica y no dar lugar a error o dudas entre otras figuras jurídicas. También daría importancia a

diferenciar los tipos de enriquecimientos injustificados así podríamos identificar casos de forma más rápida y sin dar pie a dudas entre amplios campos, lo distinguiría de forma clara de la gestión de negocios ajenos, y en relación con el pago de lo indebido lo situaría como supuesto de desplazamiento patrimonial dentro del enriquecimiento injustificado.

## **7. ANEXO I: JURISPRUDENCIA**

STS (Sala Civil) 352/2020, de 24 de junio de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile.

STS (Sala Civil) 152/2020, de 5 de marzo de 2020, ponente Sr. Juan María Díaz Fraile.

STS (Sala Civil) 477/2017, de 13 de julio de 2017, ponente Sra. María de los Ángeles Parra Lucan.

STS (Sala Civil) 452/2016, de 1 de julio de 2016, ponente Sr. José Antonio Seijas Quintana.

STS (Sala Civil) 387/2015, de 29 de junio de 2015, ponente Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.

STS (Sala Civil) 261/2015, de 13 de enero de 2015, ponente Sr. Ignacio Sancho Gargallo.

STS (Sala Civil) 584/2014, de 16 de octubre de 2014, ponente Sr. José Luis Calvo Cabello.

STS (Sala Civil) 591/2014, de 15 de octubre de 2014, ponente Sr. Fernando Javier Orduña Moreno.

STS 742/2010, de 17 de noviembre de 2010, ponente Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

STS (Sala Civil) 529/2010, de 23 de julio de 2010, ponente Sr. Xavier 'OCallaghan Muñoz.

STS (Sala Civil) 899/2004, de 27 de septiembre de 2004, ponente Sr. Jesús Eugenio Corbal Fernández.

STS (Sala Civil) 121/1999, de 19 de febrero de 1999, ponente Sr. Antonio Gullon Ballesteros.

STS (Sala Civil) 290/1992, de 31 de marzo de 1992, ponente Sr. Pedro González Poveda.

## 8. BIBLIOGRAFIA / WEBGRAFIA

ALBADALEJO, M. *Derecho Civil II: Derecho de obligaciones*. Edisofer, S.L. Madrid. 2011.

ANDERSON RG, OLIPHANT K, EVANS-JONES R, STEVEN A. *Principles, definitions and model rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Full edition*. Ed by Christian von Bar and Eric Clive Oxford: Oxford University Press ( www.oup.com ), 6 vols, 2010. xxi + 6,563 pp. ISBN 9780199573752. £750. Edinburgh Law Review. UK: Edinburgh University Press; 2011;15(2):309–11.

ANTONIOLLI L., FIORENTINI F., BUSSANI M., MATTEI U.. *A Factual assessment of the draft common frame of reference*. Munich: Sellier European Law Publishers; 2011.

BASOZABAL ARRUE, X. *Tres modelos para una regulación actual del enriquecimiento injustificado: unitario, tipológico, fragmentado*. Barcelona, 2018. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/348237/439402>

BERTOLÁ NAVARRO, I. *La acción de enriquecimiento injusto: tratamiento jurisprudencial*. Editorial jurídica Sepin. 2017 Disponible en: <https://blog.sepin.es/2017/06/accion-enriquecimiento-injusto-jurisprudencia/>

COMPAIRÉ, A. *La transcendencia contractual del cambio de circunstancias en el derecho español*. Barcelona, 2020. Disponible en: <https://xavierpareja.com/la-transcendencia-contractual-del-cambio-de-circunstancias-en-el-derecho-espanol/>

DE LA TORRE OLID, F. *Eficacia del contrato en la crisis del coronavirus*. Diariolaley. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/04/14/eficacia-del-contrato-en-la-crisis-del-coronavirus>

DÍEZ-PICAZO L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Primera Edición. Cizur Menor [Navarra: Editorial Aranzadi, SA;

EIDENMÜLLER H., FAUST F., GRIGOLEIT HC., JANSEN N., WAGNER G., ZIMMERMANN R. *The Common Frame of Reference for European Private Law—*

*Policy Choices and Codification Problems*. Oxford journal of legal studies. 2008;28(4):659–708.

ESTEVE GONZÁLEZ, L. *Ley Aplicable al Enriquecimiento sin causa en Derecho Internacional Privado Español*. Alicante. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3488/1/Esteve-Gonzalez-Lydia.pdf>

FAVOS GARDÓ, A. *Derecho Civil. Manual de derecho de obligaciones y Contratos*.

GARCÍA CARACUEL, M. *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Madrid: Dykinson; 2014

GIGLIO, F. *A Systematic Approach to ‘Unjust’ and ‘Unjustified’ Enrichment*. Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 23, No. 3. 2003.

GREGORACI, B. *El impacto del COVID-19 en el derecho de contratos español*. Universidad Autónoma de Madrid. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489)

HGAR Digital SL. *Enriquecimiento injusto. Derecho Civil*. 2018. <https://www.conceptosjuridicos.com/enriquecimiento-injusto/>

INFANTE RUIZ F. J., OLIVA BLÁZQUEZ F. Los contratos ilegales en el derecho privado europeo. InDret. Facultad de Derecho. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. 2009. Disponible en: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653_es.pdf)

JEREZ DELGADO, C. VON BAR, C. CLIVE, E. SHULTE-NÖLKE, H. BEALE, H. HERRE, J. HUET, J. STORME, M. SWANN S. VARUL, P. VENEZIANO, A. ZOLL F. *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* Madrid, 2015. BOE.

LACABA SÁNCHEZ, F. *Pacta Sunt Servanda versus Rebus sic Stantibus*. Revista de Derecho vLex – Núm. 191, Abril, 2020.



LAFUENTE Abogados. *Enriquecimiento sin causa o injusto*. 2020. <https://lafuenteabogados.com/servicios-juridicos/derecho-penal/enriquecimiento-sin-causa-o-injusto/>

LETSLAW Abogados. *Aplicación de la cláusula Rebus Sic Stantibus en tiempos de COVID-19*. 2020 Letslaw.es <https://letslaw.es/clausula-rebus-sic-stantibus/>

LÓPEZ MESA, M. J. *El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*. 2009. Disponible en: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD\\_13\\_art\\_18.pdf?sequence=1#:~:text=Se%20produce%20un%20enriquecimiento%20sin,que%20justifique%20este%20desplazamiento%20patrimonial.](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD_13_art_18.pdf?sequence=1#:~:text=Se%20produce%20un%20enriquecimiento%20sin,que%20justifique%20este%20desplazamiento%20patrimonial.)

LUNA YERGA A., PIÑEIRO SALGUERO J., RAMOS GONZÁLEZ S., RUBÍ I PUIG A. *Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español*. Barcelona 2002. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/083\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/083_es.pdf)

MAXIMILIANO RIVERA-RESTREPO, J. *Marco Común de Referencia y Derecho de opción del acreedor en el incumplimiento contractual*. Revista científica Tomo 25, N.º 2. 2016.

MEDINA ALCOZ M. *Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference*. 2011. Disponible en: [https://cercador.urv.cat/permalink/34CSUC\\_URV/mo99bt/cdi\\_csuc\\_raco\\_oai\\_raco\\_cat\\_article\\_247780](https://cercador.urv.cat/permalink/34CSUC_URV/mo99bt/cdi_csuc_raco_oai_raco_cat_article_247780)

MIQUEL, J. *Derecho Privado Romano*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid

NORIEGA RODRÍGUEZ, L. *Notas y supuestos prácticos de Derecho Civil: Obligaciones y contratos*. Barcelona. 2020

OROZCO MUÑOZ, M. *El enriquecimiento injustificado*. Thomson Reuters ARANZADI. 2015

ORTEGA LOPEZ-BAGO, F.J. *¿Qué es el “Enriquecimiento injusto” según el Tribunal Supremo?*. Ilp Abogados. 2018 <https://www.ilpabogados.com/enriquecimiento-injusto-segun-tribunal-supremo/>

PÉREZ DAUDÍ V, SÁNCHEZ GARCÍA JM. *Cláusula Rebus Sic Stantibus*. Barcelona: Editorial vLex; 2021

RICART MARTÍ, E. *De la conditio romana al enriquecimiento injustificado en el proyecto de principios de derecho contractual europeo (DCFR)*. Tarragona. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-70028300304](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-70028300304)

SOHM, RODOLFO. *Los cuasicontratos / Derecho de obligaciones en Derecho romano (XI)*. Instituciones de Derecho privado romano. 2016. Disponible en: <https://www.derechoromano.es/2016/11/derecho-obligaciones-cuasicontratos.html>

VICENTE FERNÁNDEZ M. *Evolución histórica del cuasicontrato y del enriquecimiento injusto. Tendencias jurisprudenciales*. Salamanca. 2021. Disponible en: [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/147190/TG\\_VicenteFern%Elndez\\_Evoluci%F3n.pdf;jsessionid=C1F69ED7211120E5DEC5F6A9BA04D6F?sequence=1](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/147190/TG_VicenteFern%Elndez_Evoluci%F3n.pdf;jsessionid=C1F69ED7211120E5DEC5F6A9BA04D6F?sequence=1)

VIVAS TESÓN, I. *Crisis económica y alteración extraordinaria de las circunstancias del contrato: ¿pacta sunt servanda?*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS) – Num.1, Enero 2013.

ZUMAQUERO GIL, L. *El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo*. InDret: revista para el análisis del derecho. Barcelona, abril, 2017. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1302.pdf>



